



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-8/2021

RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México¹, a través de su representante suplente, contra el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG648/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del citado partido, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PVEM.

² En lo subsecuente INE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Trámite del recurso de apelación	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución, en lo que fue materia de impugnación, ya que contrario a lo alegado, la autoridad responsable no vulneró los principios invocados por el actor, pues las razones que sustentaron la imposición de las sanciones económicas cuestionadas se encontraron ajustadas a derecho.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Aprobación del dictamen consolidado.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización³ de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y

³ En adelante UTF o Unidad Técnica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

con registro local correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Veracruz.

2. Resolución impugnada INE/CG648/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el INE aprobó la citada resolución, y sancionó al PVEM por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado señalado en el punto que antecede, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el referido estado, por lo cual lo sancionó económicamente.

II. Trámite del recurso de apelación

3. Presentación. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el PVEM, a través de su representante suplente ante el INE, presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior.

4. Recepción y turno. El trece de enero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y

no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al PVEM respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio 2019, en el estado de Veracruz, entidad que corresponde a esta circunscripción.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

8. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

11. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley adjetiva corrió de los días dieciséis al veintiuno de diciembre del año pasado.

Sin embargo, del aviso relativo a los días de descanso obligatorio, de asueto y vacaciones a que tiene derecho el personal del INE durante el año de dos mil veinte, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de esa anualidad, se observa que el periodo correspondiente al segundo periodo vacacional comprendió del veintiuno de diciembre al cinco de enero; por tanto, si el recurrente presentó la demanda el veintidós de diciembre, es válido concluir que su presentación fue oportuna, puesto que se presentó en un día en que la autoridad responsable no laboró.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 16/2019 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.⁵

12. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25 y en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

13. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PVEM, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

15. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión y temas de agravio

16. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al PVEM.

17. El partido actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
5-C1-VR	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el listado de organizaciones sociales o adherentes.	\$3,379.60
5-C2-VR	El sujeto obligado omitió presentar dentro de los primeros quince días del ejercicio, el aviso relacionado con los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.	
5-C3-VR	El sujeto obligado omitió presentar dentro de los primeros quince días del ejercicio, la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos.	
5-C4-VR	El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2019.	
5-C6-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de subcontratación laboral, de los cuales omitió presentar evidencia que permita verificar la materialidad en el servicio, asimismo, el hecho de que el proveedor se encuentra en el listado 69B, no permite a esta autoridad comprobar que la aplicación de los recursos corresponde a la realización de los objetivos partidistas por un monto de \$2,848,046.55	\$2,848,046.55
5-C6-BIS-VR	Derivado de lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista a la FEPADE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.	--
TOTAL		\$2,851,426.15

Al respecto, el partido recurrente sustenta su causa de pedir de manera destacada en los temas de agravio que se exponen a continuación:

- Falta de valoración de la documentación comprobatoria en las conclusiones 5-C6-VR y 5-C6-BIS-VR; y,
- Vulneración a los principios de seguridad y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, debido a la falta de fundamentación de la determinación tomada por la autoridad fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

18. Cabe mencionar que los agravios expuestos serán analizados en el orden señalado, en dos apartados.

19. El apartado A, correspondiente a las dos primeras conclusiones, ya que el recurrente alega a la falta de valoración de diversa documentación; por ende, al tratarse de una violación de carácter procesal, su estudio es preferente, además de que ambas conclusiones la autoridad fiscalizadora las calificó como faltas sustanciales; y, posteriormente el apartado B, integrado con las cuatro conclusiones restantes, se analizan de forma agrupada, toda vez que se trata de faltas que, al tratarse de omisiones, fueron calificadas de carácter formal.

20. Así, esta Sala Regional dará respuesta a las conclusiones en el orden anunciado, y el contenido de los disensos expuestos por el recurrente será analizado y reseñado, según fueron planteados en los dos grupos de conclusiones a que se ha hecho referencia.

21. Lo anterior no causa lesión alguna al recurrente, puesto que, con independencia de la metodología, lo importante es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. Estudio de fondo

- **Apartado A**

22. Ahora bien, conforme a la metodología anunciada, a continuación, se procede al análisis de las conclusiones **5-C6-VR** y **5-C6-BIS-VR**.

23. Respecto a la conclusión **5-C6-VR**, al emitir la resolución combatida, la autoridad responsable estimó que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos por considerar que el sujeto obligado no utilizó el financiamiento otorgado para fines partidistas.

24. En ese sentido, señaló que la falta consistió en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante la revisión de los informes anuales, por lo que constituyó una falta sustantiva o de fondo, pues con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

25. En consecuencia, determinó que la sanción a imponer era equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de \$2,848,046.55 (dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), ello con sustento en la fracción III, inciso



a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

26. Ahora, en esta instancia federal el recurrente afirma que presentó oportunamente la documentación comprobatoria y solventó las observaciones que le fueron formuladas; sin embargo, expresa que la autoridad no consideró dicha información al momento de resolver.

27. Señala que es falso lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, en cuanto a que la empresa INENIUMSA S.A de C.V., con la cual el partido actor contrató servicios de subcontratación laboral para la realización de actividades relacionadas a brigadas del programa de afiliación, se encuentre en estatus de “definitivo”, previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

28. Afirma que la autoridad fiscalizadora no analizó diversos documentos con los que la autoridad fiscalizadora se podía cerciorar de su existencia legal.

29. Dichos documentos se enlistan enseguida:

- Contrato de prestación de servicio suscrito por los meses de enero a octubre de dos mil diecinueve;
- Instrumento notarial 72,071;
- Constancia de situación fiscal de 1 de julio de 2019;
- Apertura de registro patronal de 13 de julio de 2018;
- Cumplimiento a las facilidades de créditos que otorga FONACOT;

⁷ En lo sucesivo LGIPE.

- Inscripción al padrón de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- Documentos con los que acredita el cumplimiento tanto de seguridad social como fiscal con sus trabajadores; y,
- Documentales con las cuales se verificó el cumplimiento y observancia de los derechos sociales y laborales a que son acreedores los trabajadores del proveedor del servicio.

30. Alega que fue incorrecto que la autoridad considerara que los comprobantes fiscales expedidos por INGENIUMSA, S.A. de C.V. no tienen efecto fiscal alguno, porque se basó en un oficio que fue impugnado, que corresponde al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete y, que se encuentra pendiente su resolución.

31. El actor afirma que la autoridad responsable tampoco valoró la documentación que fue aportada por el proveedor y exhibida en el SIF, con la cual, desde su perspectiva se aprecia el cumplimiento a las disposiciones aplicables a los servicios recibidos en el periodo de enero a octubre de dos mil diecinueve.

32. Asimismo, alega la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas porque nunca se pronunció respecto de las pruebas, ni tampoco de las respuestas presentadas con motivo de los oficios de errores y omisiones.

33. Señala, que le causa agravio el hecho de que para imponer la sanción se razonara que el recurrente omitió presentar evidencia para verificar la materialidad del servicio,



sobre lo cual afirma que sí entregó la documentación que acredita el pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones, amortizaciones, así como prestaciones de seguridad social propias del objeto de subcontratación.

34. Aduce la falta de atención y la vaguedad del requerimiento de la UTF para exhibir la entrega de los resultados del trabajo realizado, donde se aprecia que lo ordenado fue precisamente lo recibido con las características y en las fechas acordadas en el contrato; así como las muestras de los resultados del servicio, son deficiencias que no pueden operar en su perjuicio, pues con la información presentada se comprobaron los pagos realizados por concepto de prestaciones laborales y seguridad social.

35. Las manifestaciones de agravio se consideran **infundadas** conforme a lo siguiente.

36. De la lectura integral del dictamen consolidado, se observa que la UTF señaló que como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria y de la información pública existente en el portal de internet de dicha dependencia, se identificaron operaciones celebradas con empresas que se ubican en el supuesto contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con un estatus de “definitivo” según lo publicado por las autoridades.

37. En ese sentido, razonó que dicho precepto legal, establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un

contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

38. Las operaciones que fueron detectadas son las siguientes:

Cons.	RFC Proveedor	Referencia Contable	Importe
1	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-4/01-2019	\$209,756.52
2	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-5/02-2019	\$205,582.34
3	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-11/03/2019	\$210,053.23
4	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-4/04/2019	\$317,265.81
5	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-11/05/2019	\$319,293.16
6	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-8/06/2019	\$317,761.65
7	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-7/07/2019	\$321,064.21
8	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-6/08/2019	\$333,880.39
9	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-12/09/2019	\$305,923.38



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

Cons.	RFC Proveedor	Referencia Contable	Importe
10	ING140429310 Ingeniumsa SA de CV	PN/EG-6/10/2019	\$307,465.86
Total			\$2,848,046.55

39. Así, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido recurrente, mediante oficio INE/UTF/DA/10061/2020, que le fuera notificado el veintidós de septiembre del año pasado, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

40. Del dictamen consolidado se observa que, respecto a esta observación, la UTF señaló que el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna, por lo cual le solicitó que presentara en el SIF lo siguiente:

- Relación de comprobantes de control, tales como requisiciones, cotizaciones y solicitudes de compra debidamente autorizados.
- Contrato debidamente requisitado, mediante el cual se pactó la prestación del servicio junto con los documentos que acrediten la personalidad y capacidad jurídica de los firmantes (poder notarial en caso de proveedor persona moral).
- En el caso de servicios, exhibir la entrega de los resultados del trabajo realizado, donde se aprecie que lo ordenado es precisamente lo recibido con las

características y en las fechas acordadas en el contrato; así como las muestras de los resultados del servicio.

- En el caso de adquisición de bienes, exhibir documentos de envío y recepción de estos junto con las muestras, donde se aprecie que lo ordenado es precisamente lo recibido con las características y en las fechas acordadas en el contrato y/o facturas.
- Adicional a lo anterior, se le solicitó presentar un escrito libre aclarando los motivos por los cuales se adquirió el servicio o bien, señalando la necesidad específica a solventar y el tiempo en el cual se pretendía resolver dicha necesidad, así como explicar los motivos y criterios por los cuales eligió realizar operaciones con este proveedor y las aclaraciones que estimara pertinentes.

41. En respuesta a los anteriores requerimientos, mediante escrito de treinta de octubre de dos mil diecinueve el PVEM señaló que, respecto al proveedor INGENIUMSA, S.A. de C.V, procedió a una revisión en la información pública que existe en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, identificando los siguientes datos:

Número: 6539

RFC: ING140429310

Nombre del Contribuyente: INGENIUMSA, S.A. DE C.V.

Situación del contribuyente: Definitivo

Número y fecha de oficio global de presunción: 500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019

Publicación página SAT presuntos: 02/12/2019

Número y fecha de oficio global de presunción: 500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019

Publicación DOF presuntos: 26/12/2019

Publicación página SAT desvirtuados: sin datos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

Número y fecha de oficio global de contribuyentes que desvirtuaron

Publicación DOF desvirtuados: sin datos

Número y fecha de oficio global de definitivos: 500-05-2020-13709 de fecha 25 de junio de 2020

Publicación página SAT definitivos: 25/06/2020

Publicación DOF definitivos: 08/07/2020

Número y fecha de oficio global de sentencia favorable: sin datos

Publicación página SAT sentencia favorable: sin datos

Número y fecha de oficio global de sentencia favorable: sin datos

Publicación DOF sentencia favorable: sin datos

42. En la misma respuesta, señaló que contactó al proveedor, ya que los servicios consistentes en "*Brigadas del Programa Afiliación 2019 del PVEM en Veracruz*" por los meses de enero a octubre de dos mil diecinueve, se realizaron a través de la suscripción de un contrato de prestación de servicios bajo el régimen de subcontratación laboral.

43. Explicó que, por medio de su representante legal verificó que el proveedor cumpliera con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, tratándose de la subcontratación laboral.

44. Como ya se anunció, esta Sala Regional estima que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, porque no consideró las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones ni los documentos a que hace referencia.

45. Como se observa de la lectura del dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendidas las observaciones formuladas, esencialmente porque consideró que, al analizar la documentación presentada por el sujeto obligado, éste reportó

egresos por concepto de subcontratación laboral; sin embargo, lo cierto es que la razón fundamental para llegar a esa conclusión fue que el recurrente **omitió presentar evidencia que permitiera verificar la materialidad en el servicio que le fue requerida con antelación.**

46. Esto es, el sujeto obligado no exhibió en el SIF la documentación atinente que reflejara los resultados del trabajo que realizó la empresa proveedora del servicio contratado, a fin de que se pudiera observar claramente que lo ordenado fue justamente el servicio que recibió con las características y en las fechas acordadas en el contrato, para verificar que esos servicios tenían un objeto partidista.

47. En estima de esta Sala Regional, el recurrente parte de la premisa inexacta de considerar que el estatus en el que se encuentra el proveedor ante la autoridad fiscal fue la razón esencial por la cual no se tuvo por atendida la observación.

48. Sin embargo, esto no es así, porque de la documentación que obra en el sumario, se observa que una vez que la UTF analizó la respuesta dada por el recurrente, expresó claramente que, no obstante, lo detectado por la autoridad fiscal al momento de la contratación del proveedor, lo cierto era que no se había publicado dictamen alguno, razón por la cual afirmó, **que no contaba con elementos para determinar acción limitante en cuanto a la contratación de INGENIUMSA S.A de C.V.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

49. Esto es, del SIF la autoridad fiscalizadora encontró contratos, fichas de pago y comprobantes fiscales, cuyas pólizas se precisan enseguida:

- PN/EG-4/01-2019
- PN/EG-5/02-2019
- PN/EG-11/03/2019
- PN/EG-4/04/2019
- PN/EG-11/05/2019
- PN/EG-8/06/2019
- PN/EG-7/07/2019
- PN/EG-6/08/2019
- PN/EG-12/09/2019
- PN/EG-6/10/2019

50. Para esta Sala Regional, resulta cierto que la autoridad no basó su decisión en la contratación de la empresa proveedora del servicio, pues del dictamen se observa claramente que precisó que, al no existir una determinación de la autoridad fiscal al respecto, entonces no contaba con elementos para determinar una limitante en ese sentido, por tanto, la contratación de la empresa proveedora no fue el motivo de la sanción.

51. En este sentido, si bien el recurrente aportó la anterior documentación referida dos párrafos antes, la cual, contrario a su dicho, sí fue considerada en el dictamen consolidado, lo cierto es que no presentó las evidencias que demostraran los resultados del trabajo realizado con la empresa que correspondieran al servicio precisado en la misma documentación analizada.

52. Además, es muy importante señalar que el estatus en que se encuentra la empresa proveedora del servicio, no lo impone la autoridad fiscalizadora, sino que tal situación es derivada de lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación sobre lo cual, es el propio contribuyente quien tiene que aclarar su situación ante el Servicio de Administración Tributaria.

53. Se dice lo anterior, porque el actor pretende justificar lo indebido de la imposición de la sanción, con el hecho de que la empresa proveedora del servicio se encuentra en una situación regular; sin embargo, con independencia de que así fuera, ello no justifica la omisión de presentar la evidencia documental que le fue requerida encaminada a comprobar los resultados que fueron obtenidos por el servicio contratado.

54. Por ello, es que el aspecto relativo a la situación del proveedor resultó ser una cuestión secundaria en el dictamen consolidado; sin embargo, al momento de calificar la falta en la resolución controvertida, se precisó que se había omitido destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los **fines legalmente permitidos**, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el **objeto partidista que deben observar los gastos**, toda vez que con dicha infracción se tuvo por acreditada la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad, lo cual no es controvertido por el PVEM.

55. A partir de lo anterior, esta Sala Regional desestima los alegatos relativos a que, con el pago de cuotas obrero-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

patronales, aportaciones, amortizaciones, así como prestaciones de seguridad social se solventaba el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

56. Lo anterior, porque se estima que los elementos que refiere el recurrente, en su caso, resultarían aptos para verificar la contratación de la empresa proveedora; sin embargo, no lo son para acreditar que los servicios brindados por la empresa sean acordes al objeto partidista, porque incluso el mismo recurrente refiere que con esas documentales se podía acreditar la situación de la empresa.

57. En ese sentido, se estima que el actor estuvo en aptitud de presentar, por ejemplo, que a través de reportes realizados por el personal del proveedor que prestó el servicio, la autoridad fiscalizadora pudiera conocer los detalles de las actividades realizadas para la afiliación de la ciudadanía al partido contratante, y con esto permitir al ente fiscalizador contar con elementos indubitables para tener certeza que el servicio que se contrató fue para los fines con un objeto eminentemente partidista.

58. Asimismo, también se desestima lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el requerimiento formulado por la UTF, para exhibir la entrega de los resultados del trabajo realizado, es una deficiencia que no puede operar en su perjuicio, pues, como ya se mencionó, con la información relativa a los pagos realizados por concepto de prestaciones laborales y seguridad social no se acreditan los resultados concretos del servicio prestado y mucho menos que éste

hubiera cumplido con un objeto partidista, que fue por lo que se le sancionó.

59. Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que contrario a lo alegado, el INE sí fundó y motivó la sanción controvertida, por ende, no se actualiza la transgresión a los principios referidos por el recurrente.

60. Se afirma lo anterior, porque del análisis de la resolución impugnada se observa que se razonó que la sanción a imponer al sujeto obligado fue la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,848,046.55 (dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.).

61. Con base en los razonamientos precedentes, el INE consideró que la sanción impuesta atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

62. Finalmente, en cuanto a este apartado de estudio, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que si bien, el actor refiere en la página 2 de su escrito de demanda⁸, la conclusión

⁸ Localizable a foja 8 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

5-C6-BIS-VR, está relacionada con la que ya ha sido analizada, lo cierto es que esta referencia se califica **inoperante**.

63. Dicha calificativa obedece a que, aun cuando simplemente refiere la conclusión, lo cierto es que no emite un pronunciamiento de forma concreta y precisa al respecto, y del expediente, lo único que se puede deducir es que se trata de la vista dada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por el monto que involucró la sanción.

64. Por tanto, al haber sido desestimada la anterior conclusión, misma que guarda una consecuente relación con la que ya fue analizada, esta autoridad federal considera que debe permanecer intocado lo ordenado por el INE.

- **Apartado B**

65. Por otra parte, conforme a la metodología anunciada, respecto de las conclusiones **5-C1-VR**, **5-C2-VR**, **5-C3-VR** y **5-C4-VR**, el recurrente señala que se vulneran los principios de seguridad jurídica y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que la determinación de la autoridad fiscalizadora carece de fundamento legal.

66. Alega que, aun cuando se le dio derecho de audiencia al sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora no consideró los datos aportados en su informe, por lo cual sancionó de forma discrecional sin apegarse al procedimiento establecido en un lineamiento, el cual no especifica.

67. La autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

No.	Conclusión	Tipo
5-C1-VR	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el listado de organizaciones sociales o adherentes.	Al ser omisiones en los cuatro casos, calificó las faltas como formales
5-C2-VR	El sujeto obligado omitió presentar dentro de los primeros quince días del ejercicio, el aviso relacionado con los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.	
5-C3-VR	El sujeto obligado omitió presentar dentro de los primeros quince días del ejercicio, la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos.	
5-C4-VR	El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2019.	

68. Esta Sala Regional estima que las manifestaciones formuladas por el recurrente son **infundadas**, por las razones que se explican enseguida.

69. La anterior calificativa obedece a que, contrario a lo afirmado, la autoridad fiscalizadora sí fundamentó las sanciones que le impuso.

70. En efecto, como se observa en la resolución impugnada el INE señaló que, de las faltas referidas, se desprende que se había respetado la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez, que advirtió la existencia omisiones técnicas.

71. Señaló que, en relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, las conductas omisivas del sujeto obligado atentaron a lo dispuesto en los artículos 72, numeral 1, inciso a); 98; 257, numeral 1, inciso r);



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

277, numeral 1, incisos b), f) y g) del Reglamento de Fiscalización.

72. Cabe mencionar que estas inconsistencias se hicieron del conocimiento del partido actor, mediante los oficios de errores y omisiones que fueron referidos en el análisis de cada conclusión, mediante los cuales la UTF le notificó para que, en los plazos de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las omisiones detectadas.

73. Sin embargo, tal como lo señaló la autoridad fiscalizadora, se observa que el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

74. Se afirma lo anterior, porque en el oficio INE/UTF/DA/11257/2020 que fue notificado al partido actor el veintitrés de octubre del año pasado, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización⁹.

75. En cada conclusión, mediante oficio de respuesta de treinta de octubre del año pasado, el recurrente señaló lo siguiente¹⁰:

Conclusión n	Respuesta del sujeto obligado
-------------------------------	--------------------------------------

⁹ También podrá denominarse por sus siglas SIF.

¹⁰ Tal como se observa a fojas 15 a 19 del dictamen consolidado del archivo electrónico PVEM-VER-Word, que obra en el disco compacto localizable a foja 86 del expediente en que se actúa.

Conclusión	Respuesta del sujeto obligado
5-C1-VR	“RESPUESTA 03: Se hace la aclaración que toda vez que se cuenta con organizaciones sociales o adherentes, por omisión involuntaria, se olvidó realizar la presentación del mismos (sic) dentro del plazo señalado en la normatividad.”
5-C2-VR	“RESPUESTA 04: Se hace la aclaración que toda vez que las aportaciones de los militantes(sic) son voluntarias y expontáneas, (sic) por omisión involuntaria, se olvidó realizar la presentación del mismos (sic) dentro del plazo señalado en la normatividad. ”
5-C3-VR	RESPUESTA 05: Se hace la aclaración, por omisión involuntaria, se olvidó realizar la presentación de la relación de los miembros que integran los órganos directivos, dentro del plazo señalado en la normatividad. ”
5-C4-VR	“RESPUESTA 06: Se hace la aclaración que toda vez que los bienes contenidos en el inventario de activo fijo se encuentran en desuso, por omisión involuntaria, se olvidó realizar la invitación a la toma física del inventario dentro del plazo señalado en la normatividad. ”

Lo resaltado es propio.

76. Como se puede observar, el propio partido actor, en su calidad de sujeto obligado, aceptó en su oficio de respuesta, que, por olvido en los cuatro casos, había omitido realizar las acciones que le fueron señaladas dentro del plazo previsto en la normatividad atinente, y estas razones fueron consideradas por la unidad técnica, por lo cual se concluyó que las observaciones no quedaron atendidas.

77. Entonces, para esta Sala Regional resulta palmario que el recurrente omitió presentar oportunamente, **i.** el listado de organizaciones sociales o adherentes; **ii.** el aviso relacionado con los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes; **iii.** la relación de los miembros que integraron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

sus Órganos Directivos; y, **iv.** la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2019.

78. Por lo anterior, es correcto que al imponer la sanciones en la resolución controvertida se haya concluido que con la inobservancia de los artículos que ya fueron mencionados, no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello hubiera obstaculizado la facultad de revisión de la autoridad electoral.

79. Cobra relevancia lo anterior, si se atiende a que la sanción se impuso por la omisión de presentar diversa información dentro de los plazos previstos en la normatividad atinente, lo cual fue expresamente reconocido por el recurrente en las cuatro conclusiones en análisis en su respuesta.

80. Por ende, no resulta válido que ahora el actor alegue que no fueron considerados los datos que aportó, porque con independencia de que no precisa con claridad a que datos se refiere, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente, se observa con claridad que el recurrente incumplió con las obligaciones de presentar sus reportes de manera oportuna.

81. Finalmente, por lo que hace a estas cuatro conclusiones, tampoco le asiste razón al partido actor, cuando afirma que las sanciones se determinaron sin seguir un procedimiento previsto en algún lineamiento.

82. Lo anterior, porque con independencia de que no señala a que lineamiento se refiere, lo cierto es que de la resolución controvertida se observa que una vez que el INE calificó las faltas en las cuatro conclusiones, las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, procedió, correctamente, a la elección de la sanción de acuerdo con los supuestos previstos en el catálogo de la LGIPE.

83. Consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la citada Ley, consistente en una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, por cada conclusión siendo un total de 40 (cuarenta), lo que dio un equivalente a \$3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

84. Para esta Sala, este actuar no implica que la imposición de estas sanciones haya sido arbitraria, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹¹ que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, lo cual para esta Sala Regional ocurrió en el caso.

85. Esto, porque tal como lo razonó el INE, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las

¹¹ Véase el SUP-RAP-89/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado.

86. Maxime, que con base en los razonamientos expuestos en la resolución impugnada y que el actor no controvierte, se considera que la sanción impuesta atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

87. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

88. Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperante** en un caso, los agravios hechos valer por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución y dictamen impugnados.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en

auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-8/2021

conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.